


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Olga Salazar		
Fecha/hora gestión	22/09/2023 13:40	Fecha/hora resolución	22/09/2023 14:52
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072023000001180
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000001-0002600001	Nombre Institución	Municipalidad de Belén
Descripción del procedimiento	Corta, Poda y Extracción de Árboles u otros objetos en los Ríos Quebrada Seca y Bermudez y sus afluentes		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122023000000458	03/07/2023 16:06	MANUEL RODRIGUEZ CAMPOS	INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

Resultado del acto final	Se anula acto de adjudicación
---------------------------------	-------------------------------

3. *Resultando

I. Que el tres de julio del dos mil veintitrés Interconsultoría de Negocios y Comercio IBT S.A., interpuso recurso de apelación en contra del acto final del referido procedimiento de licitación mayor.

II. Que mediante auto de las ocho horas diecinueve minutos del doce de julio del corriente, se otorgó audiencia inicial a la Administración en los términos indicados en dicho auto. Lo cual fue atendido de conformidad con el escrito agregado al expediente del concurso.

III. Que mediante auto de las quince horas ocho minutos del cuatro de agosto del presente, se otorgó audiencia especial al apelante en los términos dispuestos en dicho auto. Lo cual fue atendido según el escrito incorporado al expediente del concurso.

IV. Que mediante auto de las veintidós horas del seis de junio del corriente, se prorrogó el plazo para resolver la presente acción recursiva.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la pantalla solicitud de contratación del procedimiento de mérito, se observa: **1.1)** Que la solicitud de la contratación data del catorce de febrero del mil veintitrés (Inciso 1 Información de solicitud de contratación, presionar 0062023000300001, pantalla solicitud de contratación). **1.2)** Que consta un documento identificado como Memorando-SO-00003-2023, del ocho de febrero del dos mil veintitrés, en el cual se consigna: *"La presente tiene como objetivo informarles lo respectivo a la nueva contratación del nuevo Cartel de Corta, Poda y Extracción de Árboles u otros objetos de los Ríos Quebrada Seca y Bermudez (...)* Se detalla: (...) > *Informo que el 23/01/2023 se hizo la invitación (...) correspondiente a 03 oferentes y hasta el día de hoy solo se recibe la oferta de: IBT, S.A.: ibtsa2000@yahoo.es". Y de seguido se observa una captura de pantalla de un correo electrónico en la cual se consigna: "Para: info@agricolaleo.com; IBT S. A., ventas@flravitae.com (...) Un gusto saludarles y a la vez solicitarles una cotización por los siguientes trabajos específicos en el Río Quebrada Seca y Río Bermúdez de San Antonio de Belén, Heredia en Atención de Emergencias y otros trabajos tipo preventivos/ CAPITULO III / ESPECIFICACIONES TÉCNICAS/ 1.REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD (...)"*. Además, continúa indicado el Memorando-SO-00003-2023 que *"Se procede a buscar en el Banco de Precios de SICOP el día 08/02/2023 y la búsqueda no refleja nada en el código número 7016170892045022"* y de seguido consta una captura de pantalla en la cual se observa entre otros la leyenda *"No se pudo encontrar lo que se estaba buscando (...)"*. Asimismo, el Memorando-SO-00003-2023 continúa indicado que *"Como parte del estudio de mercado se adjunta los precios definidos en la antigua licitación: Cartel de Extracción, Poda y Corta de Árboles u otros objetos en los Ríos Quebrada Seca y Bermudez: 2019LN-000001-00026-00001"* y de seguido consta una captura de pantalla en la cual se observa un cuadro con indicación de diez líneas y la indicación de **"Monto total de las 10 líneas \$3.875.500,00"** (Inciso 1 Información de solicitud de contratación, presionar 0062023000300001, pantalla solicitud de contratación). **2)** Que de conformidad con la apertura de ofertas, celebrada el doce de abril del dos mil veintitrés, únicamente presentó plica al procedimiento Interconsultoría de Negocios y Comercio IBT S. A., por la suma de \$ 4.393.000 (Inciso 2 Información del cartel, presionar 2023LY-000001-0002600001 [Versión Actual], pantalla ingreso del pliego de condiciones e inciso 3 Apertura finalizada, presionar consultar de la línea apertura finalizada, pantalla resultado de la apertura). **3)** Que la pantalla *"Registrar resultado final del estudio de las ofertas"* del expediente de la contratación, en relación con la oferta de Interconsultoría de Negocios y Comercio IBT S. A., se consigna: **3.1)** Que *"La oferta cumple técnica y legalmente con los requerimientos solicitados"* (Inciso 3 Apertura finalizada, presionar consultar de la línea estudios técnicos de las ofertas, pantalla resultado final del estudio de las ofertas, presionar cumple, pantalla registrar resultado final del estudio de las ofertas). **3.2)** Que al presionar cumple de la fecha de verificación *"14/04/2023"* se obtiene la pantalla *"Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"*, en la cual se consigna: *"Cumple técnica (sic) y presupuestariamente (sic) con todo lo solicitado (...)* Comentario de la verificación: MEMORANDO-SO-000013-2023 /Tabla de Excel"; y adjunto consta: **3.2.1)** Un documento identificado como MEMORANDO-SO-000013-2023, del 14 de abril del dos mil veintitrés, en el cual se consigna: *"La presente es para saludarle y a la vez darle respuesta sobre la revisión técnica del Cartel Corta, Poda y Extracción de Árboles u otros objetos en los Ríos Quebrada Seca y Bermudez y sus afluentes No 2023LY-000001-0002600001-Partida 1-Oferta 1 presentada por Interconsultoría de Negocios y Comercio IBT, S.A.; como única oferta presentada y además la razonabilidad de precios solicitada por la Unidad de Proveeduría. / Técnica y presupuestariamente la oferta presentada por Interconsultoría de Negocios y Comercio IBT, S.A., cumple con todo lo solicitado. /Además, se realiza un análisis de la única oferta presentada y basado en el historial de 08 años del mismo servicio solicitado, se determina que el aumento en \$517.000.00 colones existente al día de hoy es razonable, por variables como el tiempo, los costos, la maquinaria y aumentos de costo de vida"* (Inciso 3 Apertura finalizada, presionar consultar de la línea estudios técnicos de las ofertas, pantalla resultado final del estudio de las ofertas, presionar cumple, pantalla registrar resultado final del estudio de las ofertas, presionar cumple de la fecha de verificación *"14/04/2023"*, pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, presionar MEMORANDO-SO-000013-2023 Rev Tec Cartel IBT S). **3.2.2)** Un documento en excel denominado *"Estudio de Mercado IBTSA"* en el cual se observa: - El título **"Licitación Pública 2015-2019"**, en el cual entre otras se observan la columna *"Precio IBT (...) 3875000,00"* y la columna *"Reajuste IBT (...) 4086756,82"*; -El título **"Licitación Pública 2019"**, en el cual entre otras se observa la columna *"Precio IBT (...) 3875500,00"*; - El título **"Licitación Pública 2023"**, en el cual entre otras se observa la columna *"Precio IBT (...) 4393000,00"* (Inciso 3 Apertura finalizada, presionar consultar de la línea estudios técnicos de las ofertas, pantalla resultado final del estudio de las ofertas, presionar cumple, pantalla registrar resultado final del estudio de las ofertas, presionar cumple de la fecha de verificación *"14/04/2023"*, pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, presionar *Estudio de Mercado IBTSA*). **4)** Que en el oficio No. CRA 08-2023 del veintisiete de abril del dos mil veintitrés, en el cual se establece que se *"(...) notifica el acuerdo tomado por la Comisión en el acta 009-2023 celebrada el 25 de abril del año en curso, que textualmente dice: Artículo 2: Recomendación de adjudicación de la Licitación Mayor 2023LY-000001-0002600001 Corta, Poda y Extracción de Árboles u otros objetos en los Ríos Quebrada Seca y Bermudez y sus afluentes (...)* Revisión Técnica *"La presente es para saludarle y a la vez darle respuesta sobre la revisión técnica del Cartel Corta, Poda y Extracción de Árboles u otros objetos en los Ríos Quebrada Seca y Bermudez y sus afluentes No 2023LY-000001-0002600001-Partida 1-Oferta 1 presentada por Interconsultoría de Negocios y Comercio IBT, S.A.; como única oferta presentada y además la razonabilidad de precios solicitada por la Unidad de Proveeduría./ Técnica y presupuestariamente la oferta presentada por Interconsultoría de Negocios y Comercio IBT, S.A., cumple con todo lo solicitado.Además, se realiza un análisis de la única oferta presentada y basado en el historial de 08 años del mismo servicio solicitado, se determina que el aumento en \$517.000.00 colones existente al día de hoy es razonable, por variables como el tiempo, los costos, la maquinaria y aumentos de costo de vida."/ Revisión Legal El director Jurídico Dr. Ennio Rodríguez Solís en revisión legal según documento de SICOP 0702023000400003 de fecha 18/04/2023 indica lo siguiente:La oferta ha sido revisada tomando en cuenta el pago de timbres, vigencia de ofertas, declaraciones juradas, Caja de Seguridad Social, Dirección de Asignaciones Familiares, todo de conformidad con las regulaciones del pliego de condiciones, por lo tanto la oferta cumple legal y reglamentariamente por lo que resulta elegible. / Una vez aplicada la ponderación en el cuadro comparativo y de acuerdo con la revisión técnica y legal esta unidad recomienda a la Comisión de Recomendaciones de adjudicaciones adjudicar el siguiente proceso a la empresa Interconsultoría de negocios y comercio I B T S.A, cédula jurídica: 3-101-180865 con los siguientes precios (...) Sumatoria de todas las líneas \$ 4.393.000,00 / Una vez analizados los argumentos expuestos anteriormente, se acuerda (...) Recomendar a la Alcaldía Municipal someter a conocimiento del Concejo Municipal la recomendación del acto final de la Licitación Mayor 2023LY-000001-0002600001 Corta, Poda y Extracción de Árboles u otros objetos en los Ríos Quebrada Seca y Bermudez y sus afluentes, a favor de la empresa Interconsultoría de negocios y comercio I B T S.A (...)"* (Inciso 4 Información de adjudicación, presionar consultar de la línea acto de adjudicación, pantalla acto de adjudicación, presionar consulta del resultado de la verificación (Fecha de solicitud 21/06/2023 12:10)), pantalla detalles de la solicitud de verificación, presionar CRA 08-2023 acta 009-2023). **5)** Que el Concejo Municipal en la sesión extraordinaria No. 36-2023 del quince de junio del dos mil veintitrés, en el capítulo IV, se indica: **"SE CONOCE EL OFICIO MB-021-2023 DEL ASESOR LEGAL LUIS ALVAREZ./ ARTÍCULO 3. (...)** procede esta asesoría legal a emitir las siguientes consideraciones (...) SEGUNDO: ANÁLISIS LEGAL DEL CASO CONCRETO (...) *licitación mayor No. 2023LY-000001-0002600001 (...)* Al revisar el procedimiento de contratación pública utilizado, se ha identificado que no se realizó el estudio de mercado requerido por la Ley General de Contratación Pública, Específicamente, el artículo 34 de dicha ley establece (...) *En el expediente consta un documento denominado estudio de mercado, el cual dispone de los siguientes insumos: Estudio de mercado (...)* MEMORANDO-SO-00003-2023 (...) *No obstante, dicho documento no tiene una base mínima, ni consta en el expediente un estudio de mercado propiamente dicho, que establezca como se determinará la razonabilidad del precio (...)* la jurisprudencia administrativa ha señalado que el estudio de mercado es el instrumento para que

las instituciones "(...) identifiquen las posibilidades ofrecidas por el mercado para la satisfacción de las necesidades de bienes y servicios requeridos por la institución, con miras a determinar un valor referencial, la existencia de potenciales oferentes, determinación de factores de evaluación y características técnicas del objeto contractual (...) (ver resolución RDC-2017 de la Contraloría General de la República.) Por lo cual, la importancia del estudio de mercado para determinar la razonabilidad de precio requiere una lista de precios actualizada para establecer la estimación contractual, lo cual no consta en el expediente. Pues de lo contrario sin ese insumo ¿cuál será la base para interpretarse la oferta más barata tiene un precio razonable si el elemento esencial para la cotización es la cantidad de insumo y equipos? Por lo que sin esta información no es posible realizar un estudio en igualdad de condiciones (...) al haberse omitido este paso en el proceso de licitación en cuestión, se compromete la validez del mismo, y en este sentido, se hace imprescindible rectificar dicho procedimiento. Desde un punto de vista de legalidad, la omisión de este estudio de mercado en sentido estricto constituye una violación directa de los requisitos legales establecidos en la Ley General de Contratación Pública (...) Por lo anterior, el remedio legal sería declarar desierto el concurso con base en razones técnicas y jurídicas que justifiquen la oportunidad y conveniencia de tal decisión, según lo dispone el ordinal 51 de la Ley General de Contratación Pública (...) si el estudio de mercado revela que los precios de referencia están desalineados con los precios de mercado, el Consejo Municipal podría terminar pagando más de lo necesario por las obras (...) la recomendación es que el Consejo Municipal declare desierto el concurso (...) **SE ACUERDA POR UNANIMIDAD Y EN FORMA DEFINITIVAMENTE APROBADO** (...) **SEGUNDO:** El procedimiento de contratación pública para la licitación mayor No. 2023LY-000001-0002600001, "Corta, Poda y Extracción de Árboles u otros objetos en los Ríos Quebrada Seca y Bermúdez y sus afluentes", incumplió con el requerimiento legal de realizar un estudio de mercado en sentido estricto previo a la estimación de la contratación tal y como lo estipular el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública, pues lo que existe es un acto administrativo que no cumple los requisitos jurisprudenciales para que se considere como tal. Dado que este incumplimiento afecta la legalidad y validez del procedimiento, declarar desierto el concurso (...)" (Inciso 4 Información de adjudicación, presionar consultar de la línea acto de adjudicación, pantalla acto de adjudicación, presionar 3603-2023).

4.2 - Recurso 812202300000458 - INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

II. SOBRE EL FONDO. 1. Sobre el sondeo o estudio de mercado, el estudio de razonabilidad y el acto final de la contratación. El apelante indica que adjunta documento en PDF para visualizar cuadros e imágenes. Indica que presentó oferta y la misma resultó elegible. Expone que la Comisión de Adjudicaciones recomienda la adjudicación a su favor. Sin embargo, el Concejo Municipal se aparta de dicha recomendación y acuerda declarar desierto la contratación. Indica que transcribe una resolución que identifica con el No. R-DCA-0615-2019. Indica que fundamenta su recurso en el voto No. 998-98, donde se definen los principios que rigen la materia de contratación administrativa. Expone que la Administración pueda adjudicar de manera objetiva la oferta que mejor satisfaga lo solicitado y que con los principios tiene libertades amplias para: Elegir al contratante, Escoger el objeto mismo del contrato, Determinar el precio, contenido o valor económico del contrato, Equilibrar las posiciones de ambas partes. Además, indica que la Ley General de Contratación Pública establece en su artículo 8 inciso e) el principio de eficacia y eficiencia, el cual indica que transcribe. Manifiesta que el artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública indica que el acto final del procedimiento deberá consistir en una decisión informada de la persona u órgano que lo adopte, motivada en criterios técnicos y jurídicos. Manifiesta que el artículo 136 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el acto final del procedimiento debe encontrarse motivado. Indica que transcribe los artículos 168 y 223 de la Ley General de la Administración Pública aplicados supletoriamente. Y señala que también transcribe el artículo 32 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. Indica que con el fin de dar inicio a la contratación se realizó un sondeo o estudio de mercado por parte de la Administración, el cual consta en el expediente en la solicitud de contratación denominado Memorando-SO-00003-2023 Proveeduría Institucional. Expone que sólo él presentó oferta. Indica que se valoró su oferta y se determinó que era elegible y que la Comisión de Adjudicaciones en oficio No. CRA 08-2023 emitió la recomendación de adjudicación a su favor. Indica que el Concejo Municipal de la Municipalidad de Belén en sesión extraordinaria número 36-2023, celebrada el quince de junio del año dos mil veintitrés se aparta de la recomendación de la Administración y emite la declaratoria de desierto, por las razones que indica que transcribe. Indica que sí existió un estudio de mercado y que no puede dejarse de lado que es en la etapa de estudio de ofertas donde la Administración puede determinar si el precio ofertado es acorde con los precios de mercado o si es excesivo, ruinoso o no remunerativo todo de conformidad con los artículos 136, 137 y 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública e indica que los transcribe. Expone que siendo elegible su oferta su precio no era excesivo, ruinoso o no remunerativo y se encontraba dentro de los parámetros de razonabilidad, todo bajo el principio de desconcentración operativa, donde la Administración que administra sus recursos puede tomar ciertas decisiones. Expone que los motivos de interés público tomados para dictar el acto de desierto no existen. Indica que en cuanto a la motivación del acto administrativo puede considerarse una resolución que identifica como No. R-DCA-01239-2021, la cual indica que transcribe. Indica que para emitir la declaratoria de desierto deben mediar razones de interés público, o sea no es por mera ocurrencia de la Administración que se realiza un acto de esta magnitud, ya que el perjuicio que se puede causar puede ser mayor tanto para la posible adjudicataria como para la Administración como tal. Indica que cita lo dicho sobre el particular en una resolución que identifica como No. R-DCA-375-2007. No es la mera conveniencia o subjetividad del Concejo Municipal que debe mediar para el dictado de este tipo de actos, es la protección al interés público. Hay un error el estudio de mercado sí fue realizado que de forma subjetiva a la asesoría legal del Concejo y al Concejo no les convenza o no llene sus expectativas es otra cosa, el sondeo o estudio como tal sí existe y consideró como lo establece el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública información histórica disponible y gestionando información mediante diversos mecanismos de consulta, por lo que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto de declaratoria de desierto. Indica que el estudio de razonabilidad del precio -oficio CRA-08-2023-, estudio que no es meritado por el Concejo Municipal. Indica que como prueba aporta una comparación de la licitación 2019 vs 2023 aplicando los índices de precios correspondientes y autorizados por la Ley para traer precios anteriores a valor presente. Expone que se puede observar que en el análisis del precio ofertado el comportamiento de los precios en el año 2019 y los del año 2023 tal y como se señala por parte de la Administración existe una diferencia absoluta de ₡517.500.00 colones. Dicho aumento de 517.500 en un periodo de poco más de cuatro años representa un incremento porcentual del 13.35 % con respecto al precio ofertado en el año 2019 en la licitación No. 2019LN-000001-0002600001. Indica que para comprobar la razonabilidad del precio ofertado se debe recurrir a los índices de precios que son utilizados en las ofertas de servicios como lo son el Índice de Salarios Mínimos Nominales (ISMN), el índice de precios al consumidor y el índice de precio al productor. Todos estos índices los emite en forma mensual el Banco Central de Costa Rica y son los utilizados para realizar eventuales reajustes de precio en una determinada licitación como esta de servicios, de tal manera que permite traer precios del pasado a valor presente de forma ajustada. Expone que los índices indicados son empleados en los reajustes de precio de acuerdo a la estructura de precios que se ofrece en cada procedimiento licitatorio. Indica que como prueba realiza un ejercicio a nivel de índices de precios de mercado y aporta un cuadros. Manifiesta que si bien existe un criterio por parte de la asesoría legal externa del Concejo Municipal -el cual no es vinculante-, el mismo lo que hace es enfatizar en que no existió un estudio de mercado y que la omisión del estudio de mercado en el proceso de licitación compromete la validez del mismo, interpretando de forma subjetiva que no existe estudio de mercado menospreciando el trabajo y estudio realizado por parte de la Administración y descartando completamente. Agrega que la Ley General de Contratación Pública y su reglamento es muy reciente del primero de diciembre del año 2022 a la fecha no existen parámetros ciertos de cómo se debe realizar el estudio de mercado, los funcionarios de muchas instituciones lo hacen de diferentes formas, algunos consultan el banco de datos, otros piden facturas proformas, hacen llamadas telefónicas, otros piden cotizaciones por correo, ni la propia Administración en este caso particular a girado instrucciones a ciencia cierta de cómo realizar internamente dicho estudio, si el estudio realizado no le basta al Concejo Municipal, porque según ellos no se cumple en su totalidad con los parámetros legales, pues a lo sumo sería una omisión relativa no absoluta, y la misma quedó subsanada con el análisis y estudio de ofertas que realizó la Administración como base para poder recomendar la adjudicación. En esta etapa si existe una oferta en concurso y se si cuenta con el presupuesto respectivo y se revisó el histórico de precios del servicio que posee más de 8 años continuos de brindarse y del cual se desprende claramente que el precio es justo, razonable y proporcional. Indica que el Concejo Municipal omite en la fundamentación del acto administrativo de declaratoria de desierto aportar el estudio técnico respectivo como bien lo indica el artículo 51 de la LGCP, que establece que la declaratoria de desierto o de infructuoso, deberá consistir en una decisión informada de quien lo adopte, motivada en criterios técnicos y jurídicos. En el acto se arremete contra el estudio de mercado realizado por la Administración pero no se aporta el estudio técnico que demuestre que el precio ofertado no es acorde con el mercado actual, no aportan los estudios técnicos que indiquen que el precio ofertado es excesivo, ruinoso o no remunerativo. Se indica que si el estudio de mercado revela que los precios de referencia están desalineados con los precios del mercado, el Concejo Municipal podría terminar pagando más de lo necesario por las obras, esto quiere decir que irresponsablemente y de forma subjetiva menosprecian el estudio realizado pero no saben si está bien o mal. No se tomó el tiempo para realizar el estudio técnico respectivo y por ende no se cumple con el artículo 51 de cita, lo que hace que el acto administrativo también sea ineficaz, causándole un daño y menosprecio al potencial oferente que cumplió con todo lo solicitado en el pliego de condiciones y caminaba firme y abrigado por la Ley General de Contratación Pública a convertirse en el futuro adjudicatario del presente objeto contractual. No sopesa el Concejo Municipal la ponderación de los intereses en juego, donde se deberá considerar, especialmente, el principio de proporcionalidad y, el juicio de valoración sobre la eventual lesión al interés público, así como a los daños y perjuicios de terceros con el objetivo de que no se afecte de forma sustancial la gestión de la entidad ni que se afecte a terceros en este caso indica que a él. Daño al interés público por los costos del actual proceso y lo que costaría realizar otro más y peor aún poniendo en riesgo a todos los habitantes del cantón que viven en las orillas de los ríos. Se está en pleno invierno, iniciando la época lluviosa y fuertes lluvias han caecido, las cuales se maximizan con el fenómeno del Niño que produce el calentamiento de las aguas del mar y provoca fuertes inundaciones. Indica que se puede observar la descripción general del servicio, finalidad pública y riesgos identificados de la licitación de marras según el cartel y aporta una captura de pantalla. El Concejo Municipal no toma en consideración que la declaratoria de desierto podría afectar gravemente la integridad física de la

población y a la Municipalidad como tal ya que, primeramente los recursos invertidos para realizar una licitación mayor son considerables tanto en tiempo invertido, pago de salarios, logística etc. y lo más importante aún que la finalidad pública que se busca satisfacer no se cumpliría. La licitación mayor puede tardar entre 5 a 7 meses asumiendo que no se presentaran recursos de objeción al pliego de condiciones o de apelación a la adjudicación con lo cual podría llevarse más tiempo, esto podría generar una afectación al interés público más grave que la supuesta afectación al interés público de no contar según ellos con un estudio de mercado, el cual sí existió desde un inicio, causando daño y perjuicio por toda la inversión que conlleva presentar una oferta. Expone que si se equipara la declaratoria de desierto con una nulidad se podría aplicar supletoriamente el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, el cual indica que transcribe. Indica que no logra demostrar el Concejo Municipal en la motivación del acto que el estudio de mercado aportado no sea válido y que con un supuesto estudio de mercado bien realizado como ellos le llaman, la recomendación de la hubiera sido otra. No logran demostrar además que esa supuesta omisión les causara indefensión. Indica que por ello se podría aplicar supletoriamente el artículo 168 del mismo cuerpo legal que establece que en caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio deberá estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto. Además, refiere al artículo 32 del Código Procesal Civil e indica que lo transcribe. El estudio de mercado sí existió, que la Administración sí lo realizó pero no fue de agrado o no llenó las expectativas del Concejo Municipal. Si se siguiera la teoría del Concejo Municipal de que el estudio de mercado no existe, en ese escenario sería la Administración la que omitió realizar dicho estudio, encajando perfectamente en lo indicado en el artículo mencionado. Es improcedente la declaratoria de desierto respectiva, principio de "No hay nulidad sin daño" o no hay nulidad sin perjuicio. Indica que además se debe considerar el artículo 8 inciso e) el principio de eficacia y eficiencia, el cual indica que transcribe. Solicita se anule el acto final y se le adjudique. Al atender la audiencia especial el apelante expone que adjunta documento en pdf para visualizar imágenes. Indica que no aporta el Concejo Municipal argumentos nuevos, ni prueba, ni fundamentación técnica para la fundamentación del acto recurrido, tampoco logran desmeritar los estudios técnicos y financieros que realizará la administración municipal que llevaron a la comisión de adjudicaciones a recomendar la adjudicación a su favor, tampoco demeritan el ejercicio financiero realizado en cuanto a la licitación 2019 vs licitación 2023 donde se demuestra claramente que, a razón del análisis matemático financiero de los porcentajes de variación de los índices de precios según la estructura de precios en la licitación de la Municipalidad de Belén número 2019LN-00001-000260001 traída a valor presente y la 2023LY-000001-000260001 del servicio en cuestión, los precios se mantienen dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad siendo económicamente viables y en beneficio de un precio rentable y adecuado para la Administración. Expone que la Administración al emitir el acto administrativo de declaratoria de desierto lo fundamentó en que no se realizó el estudio de mercado requerido por la Ley General de Contratación Pública específicamente en el artículo 34 de dicha Ley pero al momento de contestar la audiencia concedida contradicen su fundamentación inicial, cambian su versión. Indica que los sondeos de mercado por su carácter aleatorio y de poca profundidad, no poseen ninguna forma concreta de realizarse, en muy semejante a un estudio de mercado, pero con un nivel menor de profundidad en el análisis, y adaptados a las necesidades de cada institución. Además el artículo 44 del RLCP en su inciso d) lo que indica es que cuando la Administración no pueda determinar la razonabilidad del precio de conformidad con lo señalado en el inciso a), sea porque no existen datos suficientes o porque se han dado situaciones excepcionales en el mercado específico, deberá realizar un sondeo o estudio de mercado. Se realizó el estudio o sondeo de mercado respectivo previo al inicio de la Licitación, además en la etapa de estudio de las ofertas sí logró determinar la razonabilidad del precio, y es por ese convencimiento pleno que emitió la recomendación de adjudicación. Expone que todo es subjetivo por parte del Concejo Municipal ya que no aportan prueba al respecto que socave los estudios realizados por la Administración Municipal y por ende tampoco el contenido y alegatos. Indica que no considera ni por un momento el Concejo Municipal lo que mencionado en cuanto al principio de proporcionalidad y juicio de valoración sobre una eventual lesión al interés público, así como a los daños y perjuicios de terceros con el objetivo de que no se afecte de forma sustancial la gestión de la entidad ni que se vea afectada la población en general, administrados a los que debe responder en Concejo Municipal de presentarse un siniestro. Se limitan a mencionar la normativa contenciosa administrativa y no ven más allá de dicha norma, no contrapesan ni equilibran una eventual lesión al interés público y de terceros con la emisión de la declaratoria de desierto, donde por el contrario podrían causar un daño a ese interés público que pretenden sostener, poniendo en riesgo a todos los habitantes del Cantón que viven en las orillas de los ríos y que ya han sufrido inundaciones en el pasado y la existencia de una empresa contratada en dicha materia ha permitido salvaguardar la integridad de los mismos al intervenir de forma técnica y oportuna todo tipo de árboles y atascamiento de puentes, o sea podemos afirmar que la existencia activa de dicha licitación ha permitido llevar a cero casos en los que algún poblador de Belén haya perdido su vida. El acto administrativo que debe conservarse aplicando el principio de conservación de los actos administrativos es el de adjudicación a su favor. Expone que el procedimiento se realizó en la plataforma unificada de compras públicas de conformidad con el artículo 25 del RLCP, lo que brinda igualdad y transparencia desde el inicio, o sea cualquier potencial oferente podría haber presentado oferta ya que el proceso fue publicitado como lo dicta la Ley. Este sistema garantiza además según el artículo 19 de la LGCP los principios de publicidad, transparencia, seguridad, integridad, no repudio y neutralidad tecnológica de cada uno de los procedimientos, documentos e información relacionados con dichos procesos de compra. La **Administración** en la audiencia inicial indica que se debe considerar el artículo 139, párrafo sexto, del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que establece que la Administración, por razones de protección al interés público, puede declarar desierto el concurso mediante un acto debidamente motivado, lo que implica que la elegibilidad de una oferta no constituye un motivo suficiente para anular la declaratoria de desierto realizada por el Concejo Municipal, ya que existen razones legítimas y fundamentadas en la protección del interés público que respaldaron esta decisión. El objetivo primordial de la normativa de contratación pública es asegurar la transparencia, eficiencia y legalidad en los procesos de adquisición de bienes y servicios por parte de la Administración. En el presente caso, el Concejo Municipal tomó la decisión de declarar desierto el concurso debido a la falta de un estudio de mercado válido desde el punto de vista técnico-jurídico que haya considerado la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda) y otros factores relevantes. Estos requisitos son exigidos por el ordinal 34 de la Ley General de Contratación Pública en relación con el artículo 44, inciso d), del reglamento. Indica que transcribe lo que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha dispuesto respecto al estudio de mercado. La normativa busca garantizar que los recursos públicos se utilicen de manera adecuada y se obtenga la mejor relación costo-beneficio para la Administración y los contribuyentes. La declaratoria de desierto se basa en razones fundadas en la protección del erario público y el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa, como la eficiencia, la transparencia, la economía y la legalidad. Agrega que es cierto que en el expediente electrónico se encuentra un documento denominado "estudio de mercado". Sin embargo, es importante destacar que dicho documento no cumplió con los requisitos técnicos-jurídicos establecidos por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República y la normativa vigente en materia de contratación pública, según fue claramente expuesto en el acto final apelado. La normativa exige que el estudio de mercado identifique las posibilidades ofrecidas por el mercado para satisfacer las necesidades de bienes y servicios requeridos por la institución contratante. Esto implica determinar un valor referencial, evaluar la existencia de potenciales oferentes y considerar las características técnicas del objeto contractual. Además, el artículo 44, inciso d), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece la obligación de realizar una investigación exploratoria del mercado, que incluya la oferta y demanda, y que considere información histórica disponible y diversos mecanismos de consulta. En el presente caso, el estudio de mercado presentado no cumplió con estos requisitos. Asimismo, no se llevaron a cabo investigaciones exploratorias del mercado ni se consultaron diversos mecanismos para obtener información relevante sobre el producto o servicio por adquirir. Por tanto, la falta de cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos por la normativa y la jurisprudencia de la Contraloría General de la República justificó mediante acto debidamente motivado desde el punto de vista técnico-jurídico, la declaratoria de desierto del concurso por parte del Concejo Municipal. El estudio de mercado presentado no proporcionó la información necesaria ni cumplió con los criterios exigidos para asegurar una adecuada evaluación de las ofertas y una toma de decisiones fundamentada en criterios técnicos y jurídicos. La realización de un estudio de

mercado riguroso y adecuado permite evaluar la razonabilidad de las ofertas, proteger el interés público y asegurar una correcta utilización de los recursos estatales. En este caso no existe falta de validez técnica y jurídica respalda la decisión del Concejo Municipal de declarar desierto el concurso. El estudio de mercado contribuye a la selección de la mejor oferta en términos de calidad, precio y adecuación a las necesidades de la entidad contratante. La falta de identificación adecuada de las posibilidades del mercado, la ausencia de una evaluación completa de potenciales oferentes y la falta de consideración de características técnicas del objeto contractual, entre otros aspectos, justifica la declaratoria de desierto del concurso por parte del Concejo Municipal. El artículo 44, inciso d), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece claramente los elementos que deben ser considerados en dicho estudio, como la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado, la consulta de información histórica disponible y el uso de diversos mecanismos de consulta, entre otros, lo cual fue precisamente los parámetros generales que establece la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República y que fueron utilizados como motivación y fundamentación jurídica para cuestionar dentro del acto final la pertinencia del estudio de mercado que se encontraba dentro del expediente electrónico. En el caso que nos ocupa, el estudio de mercado presentado por la administración municipal no cumplió con estos requisitos. Además, no se utilizaron los mecanismos de consulta pertinentes ni se proporcionó una fundamentación sólida para respaldar las conclusiones del estudio. En conclusión, aunque la administración municipal pueda haber realizado un sondeo o estudio de mercado subjetivamente, es fundamental que dicho estudio cumpla con los estándares legales y reglamentarios. El objetivo es garantizar que los procesos de contratación se realicen de manera transparente, equitativa y en cumplimiento de la normativa aplicable. Agrega que si bien se realizó un estudio de razonabilidad de precio, posteriormente se llevó a cabo un estudio de mercado. Esta secuencia de acciones se encuentra en conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Indica que en este caso concreto, al no haberse logrado determinar la razonabilidad del precio mediante el estudio de razonabilidad de precio inicial, la Administración procedió a realizar un estudio de mercado. Por lo tanto, el estudio de mercado adquiere una relevancia primordial, ya que se convierte en el último acto administrativo que debe ser evaluado por el Concejo Municipal, en observancia del debido proceso y la secuencia de actos que establece el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En virtud de lo expuesto, es válido sostener que la existencia misma de un estudio de mercado dentro del expediente electrónico, desestima por la propia Administración Municipal el estudio de razonabilidad de precio previo, pues de lo contrario no se habría recurrido a las reglas del inciso d), del artículo 44, si el acto dictado conforme al inciso a) era suficiente. Señala que sí se presentó un estudio técnico-jurídico conforme a lo requerido por el artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública para el dictado del acto final de declaratoria de desierto. La normativa no exige específicamente un estudio técnico que demuestre que el precio ofertado es excesivo, ruinoso o no remunerativo. Lo que dispone es que el acto final de declaratoria de desierto debe consistir en una decisión informada y motivada en criterios técnicos y jurídicos. En este caso se hizo referencia a la ausencia del requisito legal del estudio de mercado, puesto que el estudio presentado por la administración municipal no cumplió con los estándares técnicos y jurídicos establecidos. Se cumplieron con los requisitos normativos establecidos y se tomaron en cuenta criterios técnicos-jurídicos para respaldar la decisión del Concejo Municipal de declarar desierto el concurso. Agrega que no es necesario realizar una ponderación de intereses en juego. No se está dictando una medida cautelar en los términos que lo exige el ordinal 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo. La decisión de declarar desierto el concurso tuvo en cuenta la protección del erario público y el control interno de la entidad. No se trató de una medida cautelar o de una evaluación de lesión al interés privado sobre el interés público, sino de una determinación adoptada en el marco de las facultades y obligaciones del Concejo Municipal en materia de contratación pública. La declaratoria de desierto de un acto administrativo no requiere la existencia de un perjuicio específico para la Administración. Indica que el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública, establece que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho. En el caso concreto, es evidente que el apelante carece de un mejor derecho que el interés público que se busca tutelar mediante la declaratoria de desierto del concurso. Indica que es necesario aplicar el principio de conservación de los actos administrativos en tutela de la legalidad, el control interno y la hacienda pública. Este principio establece que en caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio deberá estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto, según el ordinal 168 de la Ley General de la Administración Pública.

Principios de contratación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



Criterio de la División: Como aspecto de primer orden debe precisarse que tanto la Ley General de Contratación Pública como su reglamento se encuentran vigentes desde el 01 de diciembre del 2022 y la solicitud de la contratación de este procedimiento data del catorce de febrero del mil veintitrés (hecho probado 1.1). En consecuencia, dicha normativa es la que rige la contratación. Asentado lo anterior, se observa que en la pantalla solicitud de contratación del procedimiento de mérito, consta un documento identificado como Memorando-SO-00003-2023, en el cual se consigna: “La presente tiene como objetivo informarles lo respectivo a la nueva contratación del nuevo Cartel de Corta, Poda y Extracción de Árboles u otros objetos de los Ríos Quebrada Seca y Bermúdez (...). Se detalla: (...) > Informo que el 23/01/2023 se hizo la invitación (...) correspondiente a 03 oferentes y hasta el día de hoy solo se recibe la oferta de: IBT, S.A.: ibtsa2000@yahoo.es”. Y de seguido se observa una captura de pantalla de un correo electrónico en la cual se consigna: “Para: info@agricolaleo.com; IBT S. A., ventas@flravitae.com (...) Un gusto saludarles y a la vez solicitarles una cotización por los siguientes trabajo específicos en el Río Quebrada Seca y Río Bermúdez de San Antonio de Belén, Heredia en Atención de Emergencias y otros trabajos tipo preventivos/ CAPITULO III / ESPECIFICACIONES TÉCNICAS/ 1.REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD (...)”. Además, continúa indicado en el Memorando-SO-00003-2023 que “Se procede a buscar en el Banco de Precios de SICOP el día 08/02/2023 y la búsqueda no refleja nada en el código numero 7016170892045022” y de seguido consta una captura de pantalla en la cual se observa entre otros la leyenda “No se pudo encontrar lo que se estaba buscando (...)”. Asimismo, el Memorando-SO-00003-2023 continúa indicado que “Como parte del estudio de mercado se adjunta los precios definidos en la antigua licitación: Cartel de Extracción, Poda y Corta de Árboles u otros objetos en los Ríos Quebrada Seca y Bermúdez: 2019LN-000001-00026- 00001” y de seguido consta una captura de pantalla en la cual se observa un cuadro con indicación de diez líneas y la indicación de “**Monto total de las 10 líneas \$3.875.500,00**” (hecho probado 1.2). Ahora bien, de conformidad con la apertura de ofertas únicamente presentó plica al procedimiento Interconsultoría de Negocios y Comercio IBT S.A., por la suma de \$4.393.000 (hecho probado 2). Con ocasión del estudio de ofertas la Administración determinó que esa “(...) oferta cumple técnica y legalmente con los requerimientos solicitados” (hecho probado 3.1). Además, se determinó que “Cumple técnica (sic) y presupuestariamente (sic) con todo lo solicitado (...) Comentario de la verificación: MEMORANDO-SO-000013-2023 /Tabla de Excel” (hecho probado 3.2). Al respecto, en el MEMORANDO-SO-000013-2023, se consigna: “La presente es para saludarle y a la vez darle respuesta sobre la revisión técnica del Cartel Corta, Poda y Extracción de Árboles u otros objetos en los Ríos Quebrada Seca y Bermúdez y sus afluentes No 2023LY-000001-0002600001-Partida 1-Oferta 1 presentada por Interconsultoría de Negocios y Comercio IBT, S.A.; como única oferta presentada y además la razonabilidad de precios solicitada por la Unidad de Proveeduría. / Técnica y presupuestariamente la oferta presentada por Interconsultoría de Negocios y Comercio IBT, S.A., cumple con todo lo solicitado. /Además, se realiza un análisis de la única oferta presentada y basado en el historial de 08 años del mismo servicio solicitado, se determina que el aumento en \$517.000.00 colones existente al día de hoy es razonable, por variables como el tiempo, los costos, la maquinaria y aumentos de costo de vida” (hecho probado 3.2.1). Y en el documento en excel denominado “Estudio de Mercado IBTSA”, se observa: - El título “**Licitación Pública 2015-2019**”, en el cual entre otras se observa la columna “Precio IBT (...) 3875000,00” y la columna “Reajuste IBT (...) 4086756,82”; -El título “**Licitación Pública 2019**”, en el cual entre otras se observa la columna “Precio IBT (...) 3875500,00”; - El título “**Licitación Pública 2023**”, en el cual entre otras se observan la columna “Precio IBT (...) 4393000,00” (hecho probado 3.2.2). Ahora bien, en la recomendación de adjudicación se establece: “(...) Revisión Técnica (...) Oferta 1 presentada por Interconsultoría de Negocios y Comercio IBT, S.A. (...) Técnica y presupuestariamente la oferta presentada por Interconsultoría de Negocios y Comercio IBT, S.A., cumple con todo lo solicitado. Además, se realiza un análisis de la única oferta presentada y basado en el historial de 08 años del mismo servicio solicitado, se determina que el aumento en \$517.000.00 colones existente al día de hoy es razonable, por variables como el tiempo, los costos, la maquinaria y aumentos de costo de vida.” / Revisión Legal El director Jurídico Dr. Ennio Rodríguez Solís en revisión legal según documento de SICOP 0702023000400003 de fecha 18/04/2023 indica lo siguiente:La oferta ha sido revisada tomando en cuenta el pago de timbres, vigencia de ofertas, declaraciones juradas, Caja de Seguridad Social, Dirección de Asignaciones Familiares, todo de conformidad con las regulaciones del pliego de condiciones, por lo tanto la oferta cumple legal y reglamentariamente por lo que resulta elegible. / Una vez aplicada la ponderación en el cuadro comparativo y de acuerdo con la revisión técnica y legal esta unidad recomienda a la Comisión de Recomendaciones de adjudicaciones adjudicar el siguiente proceso a la empresa Interconsultoría de negocios y comercio I B T S.A, cédula jurídica: 3-101-180865 con los siguientes precios (...) Sumatoria de todas las líneas \$ 4.393.000,00 / Una vez analizados los argumentos expuestos anteriormente, se acuerda (...) Recomendar a la Alcaldía Municipal someter a conocimiento del Concejo Municipal la recomendación del acto final de la Licitación Mayor 2023LY-000001-0002600001 Corta, Poda y Extracción de Árboles u otros objetos en los Ríos Quebrada Seca y Bermúdez y sus afluentes, a favor de la empresa Interconsultoría de negocios y comercio I B T S.A (...)” (hecho probado 4). Sin embargo, el Concejo Municipal de conformidad con la sesión extraordinaria No. 36-2023 del quince de junio del dos mil veintitrés, en el capítulo IV, indicó: “SE CONOCE EL OFICIO MB-021-2023 DEL ASESOR LEGAL LUIS ALVAREZ./ ARTÍCULO 3. (...) procede esta asesoría legal a emitir las siguientes consideraciones (...) SEGUNDO: ANÁLISIS LEGAL DEL CASO CONCRETO (...) licitación mayor No. 2023LY-000001-0002600001 (...) Al revisar el procedimiento de contratación pública utilizado, se ha identificado que no se realizó el estudio de mercado requerido por la Ley General de Contratación Pública, Específicamente, el artículo 34 de dicha ley establece (...) En el expediente consta un documento denominado estudio de mercado, el cual dispone de los siguientes insumos: **Estudio de mercado** (...) MEMORANDO-SO-00003-2023 (...) No obstante, dicho documento no tiene una base mínima, ni consta en el expediente un estudio de mercado propiamente dicho, que establezca como se determinará la razonabilidad del precio (...) la jurisprudencia administrativa ha señalado que el estudio de mercado es el instrumento para que las instituciones “(...) identifiquen las posibilidades ofrecidas por el mercado para la satisfacción de las necesidades de bienes y servicios requeridos por la institución, con miras a determinar un valor referencial, la existencia de potenciales oferentes, determinación de factores de evaluación y características técnicas del objeto contractual (...) (ver resolución RDC-2017 de la Contraloría General de la República.) Por lo cual, la importancia del estudio de mercado para determinar la razonabilidad de precio requiere una lista de precios actualizada para establecer la estimación contractual, lo cual no consta en el expediente. Pues de lo contrario sin ese insumo ¿cuál será la base para interpretarse la oferta más barata tiene un precio razonable si el elemento esencial para la cotización es la cantidad de insumo y equipos? Por lo que sin esta información no es posible realizar un estudio en igualdad de condiciones (...) al haberse omitido este paso en el proceso de licitación en cuestión, se compromete la validez del mismo, y en este sentido, se hace imprescindible rectificar dicho procedimiento. Desde un punto de vista de legalidad, la omisión de este estudio de mercado en sentido estricto constituye una violación directa de los requisitos legales establecidos en la Ley General de Contratación Pública (...) Por lo anterior, el remedio legal sería declarar desierto el concurso con base en razones técnicas y jurídicas que justifiquen la oportunidad y conveniencia de tal decisión, según lo dispone el ordinal 51 de la Ley General de Contratación Pública (...) si el estudio de mercado revela que los precios de referencia están desalineados con los precios de mercado, el Consejo Municipal podría terminar pagando más de lo necesario por las obras (...) la recomendación es que el Consejo Municipal declare desierto el concurso (...) **SE ACUERDA POR UNANIMIDAD Y EN FORMA DEFINITIVAMENTE APROBADO** (...) **SEGUNDO:** El procedimiento de contratación pública para la licitación mayor No. 2023LY-000001-0002600001, “Corta, Poda y Extracción de Árboles u otros objetos en los Ríos Quebrada Seca y Bermúdez y sus afluentes”, incumplió con el requerimiento legal de realizar un estudio de mercado en sentido estricto previo a la estimación de la contratación tal y como lo estipular el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública, pues lo que existe es un acto administrativo que no cumple los requisitos jurisprudenciales para que se considere como tal. Dado que este incumplimiento afecta la legalidad y validez del procedimiento, declarar desierto el concurso (...)” (hecho probado 5). En cuanto al tema del estudio de mercado se tiene que la normativa aplicable dispone en el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), en lo pertinente, lo siguiente: “Estudio de mercado y precios de referencia / Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como **un insumo más,**

debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley. / El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria. Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero, todo lo cual se deberá desarrollar en el reglamento de la presente ley. / En el caso de contratos de obra pública, el precio de referencia corresponde al monto del presupuesto de obra o estimación de costo establecido por la Administración. Ese valor referencial debe corresponder a precios de mercado y tener una antigüedad no mayor a seis meses, contados a partir de su elaboración. / Los valores referenciales con antigüedad superior deberán actualizarse antes de adoptar la decisión inicial. (negrita agregada). Y el artículo 17 de la LGCP, dispone: "Catálogo y banco de precios/ El sistema digital unificado deberá contar con un catálogo de obras, bienes y servicios utilizando estándares internacionales, vinculado con los requerimientos técnicos indispensables en la promoción de procedimientos de contratación (...) Los datos y la información que genere el sistema digital unificado serán puestos a disposición para su utilización tanto por la Dirección de Contratación Pública como por cualquier otro interesado, para la generación de análisis comparativos por atributos tales como el objeto, la cantidad, la modalidad de contrato, los precios adjudicados o los estudios de mercado, entre otros; toda la información deberá estar disponible bajo formato de datos abiertos. La Administración utilizará esa información para la presupuestación o para la determinación de la razonabilidad del precio, conforme se determine en el reglamento de esta ley. La información contenida en el banco de precios deberá ser de fácil acceso y estar disponible en el sistema digital unificado para el control ciudadano". Asimismo, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en su artículo 85 preceptúa: "Sondeo, estudio de mercado y precio de referencia. Previo a la estimación de la contratación, la Administración deberá realizar un sondeo o estudio de mercado a fin de determinar los precios de referencia conforme a lo previsto en el artículo 44 del presente Reglamento y podrá considerar las guías que emitirá al efecto la Dirección de Contratación Pública". En este sentido, se tiene que el referido numeral 44 del RLGCP, establece: "**Razonabilidad del Precio.** La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: a) Para efectos del análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios, tomando como marco de referencia los datos de los últimos seis meses; asimismo la Dirección de Contratación Pública podrá ampliar dicho marco de referencia, conforme a la ciencia y la técnica. Para tales efectos, el sistema agrupará los precios ofertados, tomando como referencia el código de identificación de los bienes y servicios. Sobre tales agrupamientos, se establecerán bandas de tolerancia de diferencias de precios, sobre máximos o mínimos dentro de los cuales se considerará como aceptable, el precio ofertado (...) d) Cuando la Administración no pueda determinar la razonabilidad del precio de conformidad con lo señalado en el inciso a), sea porque no existen datos suficientes o porque se han dado situaciones excepcionales en el mercado específico, **deberá realizar un sondeo o estudio de mercado en que considerará, la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda), considerando información histórica disponible, gestionando información mediante diversos mecanismos de consulta y en general, utilizando todo aquel material y otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del producto o servicio por adquirir (...)**". Así las cosas, es claro que a efectos de confeccionar el sondeo o estudio de mercado de conformidad con el artículo 34 de la LGCP debe considerarse como **insumo más** el catálogo y banco de precios de SICOP pero por habilitación de dicha norma puede acudir a otras fuentes a efectos de determinar los precios de referencia, conforme lo establezca el Reglamento a esta Ley; ello, según dispone el mismo numeral 34. En ese sentido, el artículo 85 del RLGCP es muy claro al señalar que el sondeo o estudio de mercado debe realizarse conforme lo dispuesto en el numeral 44 de ese cuerpo reglamentario, el cual dibuja lo relativo sobre el sondeo o estudio de mercado en su inciso d), estableciendo los aspectos a considerar al efecto, a saber: "(...) **la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda), considerando información histórica disponible, gestionando información mediante diversos mecanismos de consulta y en general, utilizando todo aquel material y otros medios complementarios que permitan una mejor comprensión del producto o servicio por adquirir**". Ahora bien, en el acto final de la presente contratación se determina que lo procedente es declarar desierto el procedimiento por cuanto se "(...) **incumplió con el requerimiento legal de realizar un estudio de mercado en sentido estricto (...)**" (hecho probado 5), y a los efectos se considera el Memorando-SO-00003-2023 (hecho probado 5), según la transcripción que en dicho acuerdo consta (hecho probado 5). Y no así otro acto. Ello se precisa en el tanto la Administración al atender la audiencia inicial expone: "(...) **aunque el apelante hable de la existencia de un estudio de razonabilidad de precios, aunque existente, no era suficiente para determinar la razonabilidad del precio ofertado y por eso se dictó un estudio de mercado que fue el que entró a analizar el Concejo Municipal. Sin embargo, este último acto administrativo debía ser considerado para garantizar la transparencia y legalidad del proceso de contratación. La falta de cumplimiento del requisito legal del estudio de mercado, en el presente caso, cuestionó la validez del procedimiento y respaldó la decisión del Concejo Municipal de declarar desierto el concurso, en resguardo del interés público**" (negrita agregada). Asentado lo anterior, se tiene que en el acto final se consigna: "(...) **la importancia del estudio de mercado para determinar la razonabilidad de precio requiere una lista de precios actualizada para establecer la estimación contractual, lo cual no consta en el expediente (...)** (...) **si el estudio de mercado revela que los precios de referencia están desalineados con los precios de mercado, el Consejo Municipal podría terminar pagando más de lo necesario por las obras (...)**" (hecho probado 5). De frente a ello, debe indicarse que según consta en el Memorando-SO-00003-2023 se acudió a diversas fuentes (hecho probado 1.2). Ello tal y como lo prevé el numeral 34 de la LGCP en concordancia con los artículos 85 y 44 inciso d) de la RLGCP, en el tanto según se indica se solicitó cotización sobre los trabajos a realizar a tres potenciales oferentes -compartiendoles las especificaciones técnicas-, pero sólo uno atendió dicha solicitud. Además, se consultó en SICOP pero no se obtuvo información y se acudió a los precios de una anterior licitación identificada como No. 2019LN-00001-00026-00001 (hecho probado 1.2). Aspectos que de manera alguna han sido desacreditados al tomar el acto final (hecho probado 5). Y tampoco al atender la audiencia inicial, en la cual la Administración de forma imprecisa acude a la frase "de manera adecuada", al señalar: "No se identificaron de manera adecuada las posibilidades ofrecidas por el mercado ni se realizaron las evaluaciones necesarias para determinar un valor referencial acorde con la cuantía y complejidad del objeto contractual." (negrita agregada). Tampoco la Administración en la audiencia inicial realiza un desarrollo argumentativo a efectos de comprobar lo que estimara pertinente respecto de los términos cuantía y complejidad del objeto contractual y cómo ello repercute de manera tal que la lleva a adoptar el acto final adoptado (hecho probado 5). Aunado a ello, se observa que en el mismo acto final la consideración que lo sustenta establece en términos de posibilidad que el estudio revele precios "desalineados" y también establece en términos de posibilidad las repercusiones de frente al pago; sin embargo no se comprueba que los precios "desalineados" estén teniendo lugar, qué implica ello ni cómo dicha "desalineación" tiene repercusiones tales de frente a la normativa supra transcrita, que impiden adjudicar la contratación. De igual forma, no se comprueba que en virtud de dicha "desalienación" tendrán lugar las repercusiones que indica en cuanto al pago. Lo anterior es así por cuanto únicamente se afirma: "(...) **si el estudio de mercado revela que los precios de referencia están desalineados con los precios de mercado, el Consejo Municipal podría terminar pagando más de lo necesario por las obras (...)**" (hecho probado 5). Aunado a lo anterior, se tiene que con ocasión del estudio de ofertas se determinó que el precio ofertado por el apelante Interconsultoría de Negocios y Comercio IBT S.A., el cual fue de \$4.393.000 (hecho probado 2), es razonable. En este sentido, en el expediente del procedimiento se consigna: "(...) **Oferta 1 presentada por Interconsultoría de Negocios y Comercio IBT, S.A.; como única oferta presentada (...) se realiza un análisis de la única oferta presentada y basado en el historial de 08 años del mismo servicio solicitado, se determina que el aumento en \$517.000.00 colones existente al día de hoy es razonable, por variables como el tiempo, los costos, la maquinaria y aumentos de costo de vida**" (negrita agregada) (hecho probado 3.2.1). Sin embargo, no se observa que en el acto final del procedimiento se

hubiere considerado como un aspecto para su adopción, la desacreditación de la anterior conclusión sobre la razonabilidad del precio de la hoy apelante; sino que tal y como fue expuesto supra se indica en términos de posibilidad que se “(...) *podría terminar pagando más de lo necesario* (...)” (hecho probado 5). A mayor abundamiento, se tiene que la apelante en su acción recursiva indica que aporta un ejercicio del cual se “(...) *desprende claramente que el incremento porcentual del precio de la oferta presentada por IBT S.A., en el año (2019), en comparación a la oferta presentada en el año 2023 presentada un incremento proyectado de un 13.35 %, o sea varió en un monto de únicamente 517.500 colones. Para demostrar la razonabilidad del precio de la oferta presentada en el año 2023 debe observarse los cambios porcentuales de los índices de precios los cuales se prorratan de acuerdo al peso de cada uno de los índices dentro de la estructura de precio ofertado y nos arroja un incremento porcentual prorratedo del 14.65% (...) ejercicio (...) (licitación 2019 vs licitación 2023) (...) demuestra claramente que, a razón del análisis matemático financiero de los porcentajes de variación entre los precios ofertados en las licitaciones 2019 y 2023 del servicio en cuestión, los precios se mantienen dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad siendo económicamente viables y en beneficio de un precio rentable y adecuado para la administración. Dicho de otra manera, nuestra empresa incrementó solo un 13,35 % en relación a la licitación 2023 cuando fue demostrado matemática y financieramente que el incremento podría llegar hasta un 14.65% con plena justificación*”. Sin embargo, la Municipalidad al atender la audiencia inicial no se refirió puntualmente sobre el particular. De frente a lo aquí expuesto, no debe obviarse que todo acto administrativo debe ser motivado. Al respecto, en la materia, el artículo 51 de la LGCP, dispone: “*Acto final del procedimiento. El acto final, ya sea una adjudicación, declaratoria de desierto o de infructuoso, deberá consistir en una decisión informada de la persona u órgano que lo adopte, motivada en criterios técnicos y jurídicos*”. En concordancia con lo anterior, el artículo 139 del RLGCP, establece: “**Acto final del procedimiento. El acto final del procedimiento debe encontrarse motivado y en él deberán constar las razones de la decisión, ya sea en su propio contenido o mediante la referencia a los criterios previos emitidos que le dan sustento. /El acto final que se adopte deberá consistir en una decisión informada por parte del órgano que dicte el acto final, independientemente de su conformación y deberá estar sustentada en criterios técnicos y jurídicos (...)** Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso. / Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación”. En vista de lo que viene dicho, a efectos de que resulte procedente la declaratoria de desierto del procedimiento de mérito (hecho probado 5), debe acreditarse que las razones consideradas para su adopción tienen lugar -lo cual se echa de menos en este caso-, y no plantear las mismas en términos de posibilidades, tal y como ha ocurrido en el presente caso. En este sentido, se tiene que incluso la Administración al atender la audiencia inicial nuevamente recurre a las posibilidades al señalar: “*Por tanto, la declaratoria de desierto realizada por el Concejo Municipal se basó en la protección del interés público, ya que la falta de un estudio de mercado válido puede afectar negativamente la transparencia, igualdad de condiciones y eficiencia en el proceso de contratación*” (negrita agregado). Debiendo señalarse que la Administración con la audiencia inicial no acredita ninguno de los aspectos que echa de menos en el estudio de mercado ni que los aspectos que expone sobre el estudio de razonabilidad impliquen que los precios del mercado son otros. Así como tampoco comprueba que la conclusión del estudio de razonabilidad supra transcrita es incorrecta. En ese sentido, la Administración se ha limitado a señalar “(...) *aunque el apelante hable de la existencia de un estudio de razonabilidad de precios, aunque existente, no era suficiente para determinar la razonabilidad del precio ofertado* (...)”. Debiendo reiterarse que la Administración al atender la audiencia inicial no se refirió al análisis numérico que el apelante aportó con su acción recursiva, a efectos de acreditar la razonabilidad del precio de su oferta. En virtud de lo expuesto, se estima que la Administración debe acreditar que los precios de referencia del procedimiento están “*desalineados*” (hecho probado 5), definiendo qué implica ello y cómo dicha “*desalineación*” tiene repercusiones tales de forma a la normativa supra transcrita que impiden adjudicar la contratación. Además, debe acreditar que las conclusiones del estudio de razonabilidad del precio están incorrectas (hecho probado 3.2.1), puesto que en el acto final se observa que se menciona la relevancia de la lista actualizada como insumo para la razonabilidad y en párrafos posteriores se indica “(...) *si el estudio de mercado revela que los precios de referencia están desalineados con los precios de mercado, el Consejo Municipal podría terminar pagando más de lo necesario por las obras* (...)” (hecho probado 5). Lo anterior, es de suma relevancia por cuanto si bien de conformidad con el principio del valor por el dinero todo procedimiento de contratación debe estar orientado a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten, a su vez dicho principio impone la gestión por resultados de tal forma que las contrataciones se realicen en forma oportuna, claro está bajo las mejores condiciones de precio y calidad -artículo 8 inciso b) de la LGCP-. Por otra parte, el principio de eficiencia y eficacia orienta a la conservación de los actos e impone que la celebración de todo procedimiento de contratación tiene como finalidad la satisfacción oportuna del interés público respectivo - artículo 8 inciso b) de la LGCP-. El análisis integral de dichos principios en conjunto con el artículo 51 de la LGCP y el numeral 139 del RLGCP impone que a efectos de que se dilate la satisfacción de determinada necesidad en virtud de una declaratoria de desierto -como sucede en el caso de mérito (hecho probado 5)-, deba motivarse el acto de manera tal que se compruebe que las razones de interés público a los efectos, tienen lugar, y a su vez, se debe realizar una ponderación de los intereses públicos en juego. Aplicado lo anterior al presente procedimiento, debe tomarse en consideración que el mismo ha sido promovido para la “*Corta, Poda y Extracción de Árboles u otros objetos en los Ríos Quebrada Seca y Bermudez (sic) y sus afluentes*” (Inciso 2 Información del cartel, presionar 2023LY-000001-0002600001 [Versión Actual], pantalla ingreso del pliego de condiciones, presionar Pliego condiciones). Y que de conformidad con el pliego de condiciones en el apartado “1. DESCRIPCIÓN (sic) GENERAL DEL SERVICIO”, se establece “*Brindarles a los sectores más vulnerables en zona de riesgo, un contrato que permita en el menor tiempo posible eliminar amenazas latentes para su vida y sus inmuebles y a la vez brindar seguridad a los mismos mediante acciones preventivas en dichas zonas de riesgo*” (Inciso 2 Información del cartel, presionar 2023LY-000001-0002600001 [Versión Actual], pantalla ingreso del pliego de condiciones, presionar Pliego condiciones). Así las cosas, la Administración debe acreditar de forma detallada las razones por las cuales el procedimiento resultaría imposible de adjudicar a partir de las deficiencias que determine tiene el estudio de mercado y las repercusiones que, según lo que se acredite, tienen lugar en el estudio de razonabilidad del precio. Ello una vez acreditado al efecto, los aspectos que en la presente resolución se han echado de menos sobre la adopción del presente acto final. Así debe la Administración plasmar en el acto final de declaratoria de desierto la comprobación de la gravedad de las falencias que para de cara a la satisfacción del interés público tiene el estudio de mercado y las implicaciones comprobadas en el estudio de razonabilidad de precios. En sentido similar, puede consultarse la resolución No. R-DCA-SICOP-01006-2023. Por último, se hace ver a la Administración que propiamente en cuanto a la razonabilidad del precio el artículo 44 inciso d) del RLGCP, habilita la posibilidad de acudir a sus disposiciones cuando la Administración no pueda determinar la razonabilidad del precio de conformidad con lo señalado en el inciso a) del mismo numeral, a saber, la información que provee el sistema digital unificado. Por ende, no se entiende que el acudir al referido inciso d) no implica lo que ha expuesto en la audiencia inicial en cuanto a que “(...) *la existencia misma de un estudio de mercado dentro del expediente electrónico, desestima por la propia Administración Municipal el estudio de razonabilidad de precio previo, pues de lo contrario no se habría recurrido a las reglas del inciso d), del artículo 44, si el acto dictado conforme al inciso a) era suficiente*”. Se rechaza de plano todo argumento y documentación que no atienda a las audiencias otorgadas. Se comitó otros aspectos por carecer de interés práctico para resolver. En vista de lo que viene dicho se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado, anulando el acto final de mérito.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2023 14:30	Vigencia certificado	21/12/2022 12:40 - 20/12/2026 12:40
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2023 14:34	Vigencia certificado	19/06/2020 08:51 - 18/06/2024 08:51
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2023 14:51	Vigencia certificado	17/06/2020 12:16 - 16/06/2024 12:16
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/09/2023 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-01136-2023	Fecha notificación	22/09/2023 18:44